La Regencia del Reyno se ha servido dirigir al Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península el Decreto que sigue.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren SABED que las Cortes han decretado lo siguiente:

" Queriendo las Córtes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas practicas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1.° Todas las dehesas, heredades y demas tierras de qualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ohora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesias y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ò arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó à pasto, ò á plantìo, ò al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente qualesquiera leyes que prefixen la clase de disfrute à que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dexar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.° Los arrendamientos de qualesquiera fincas serán tambien libres à gusto de los contratantes, y por el precio ó quota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de qualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3.° Los arrendamientos obligarán del mismo modo à los herederos de ambas partes.

4.° En los nuevos arréndamientos de qualesquiera fincas ninguna persona ni corporacion podrá, baxo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto à otra que se haya convenido con el dueño.

5.° Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó qualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mutuo desahucio, y sin que el arrendatario de qualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, qualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el tèrmino, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para si mismo, no podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ò faltar à las condiciones estipuladas.

6.° Los arrendamientos sin tiempo determinado duraràn á voluntad de las partes; pero qualquiera de ellas que quiera disolverlos podrà hacerlo asì avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez deshauciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este articulo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Astùrias y Galicia y demas Provincias que esten en igual caso.

7.° El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todó ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

bBB
57332
1813
22
RPJCB
15-395

8.° Asi en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas à tasas ni posturas, sin embargo de qualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrà vender y revender al precio y en la manera que mas acomode à sus duefios, con tal que no perjudiquen à la salud pùblica; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrà privilegio de preférencia en las compras; pero se continuarà observando la prohibicion de extraer á paises extrangeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en quanto al modo de exportarse los frutos que pueden serlo.

9.° Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas à otras Provincias de la Monarquia, y podrán dedicarse á él los Ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

10. En ningun caso ni por ningun titulo se podrá hacer execucion ni embargo en las mieses que despues de segadas exîstan en los rastrojos ò en las eras hasta que esten limpios y entroxados los granos; Pero se podrà poner interventor quando el deudor no tenga arraygo y no dè fianza suficiente. Hasta la misma època, y mientras que los granos exîstan en las eras, no permitirán los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas ni aun por los Religiosos de las Ordenes mendicantes.

11. Se observarà puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en quanto no sea contrario à lo que se manda en este Decreto.— Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario à su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.— Florencio Castillo, Presidente.— José Domingo Rus, Diputado Secretario,— Manuel Goyanes, Diputado Secretario.— Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1813.— A la Regencia del Reyno."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executàr el presente Decreto en todas sus partes.— Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule.—Luis de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente.— Pedro de Agar.—Grabriel Ciscar.—En Cádiz à 10 de Junio de 1813.— A D. Juan Alvarez Guerra.

De orden de la Regencia del Reyno lo comunico àV. S. para que circulandolo á la Diputacion Provincial y Ayuntamientos, y publicandolo en el distrito de su mando se observe guarde y cumpla con la debida exactitud dandome V. S. cuenta de haverlo recibido y à su tiempo de estar circulado.

Dios guarde a V. S. muchos años Cadiz 19 de Junio de 1813.— José de Limonta.— Sr. Capitan General Gefe politico de Puerto Rico.

Y de la misma lo comunico à V. para que teniendolo entendido la guarde y cumpla en la parte que le corresponda, disponiendo se publique, circule y dè cuenta de su recibo en los terminos prevenidos. Puerto Rico 27 de Julio de 1813.

Melendez.